



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 -001- 31 -05- 003- 2022-00135-00

Montería, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se remitió comunicación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y el término para contestar la demanda se encuentra vencido, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación artículo 77 CPSySS y de ser posible la del art. 80. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00135-00
Demandante	ELISA MARÍA RANGEL VILLALBA
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A

Se decide lo que en derecho corresponda por la especial situación detectada en el presente asunto.

Revisado el plenario, se verifica que se surtió la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma de que trata el párrafo del artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/2001 artículo 20, por lo que se da cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por lo que se reanuda el proceso.

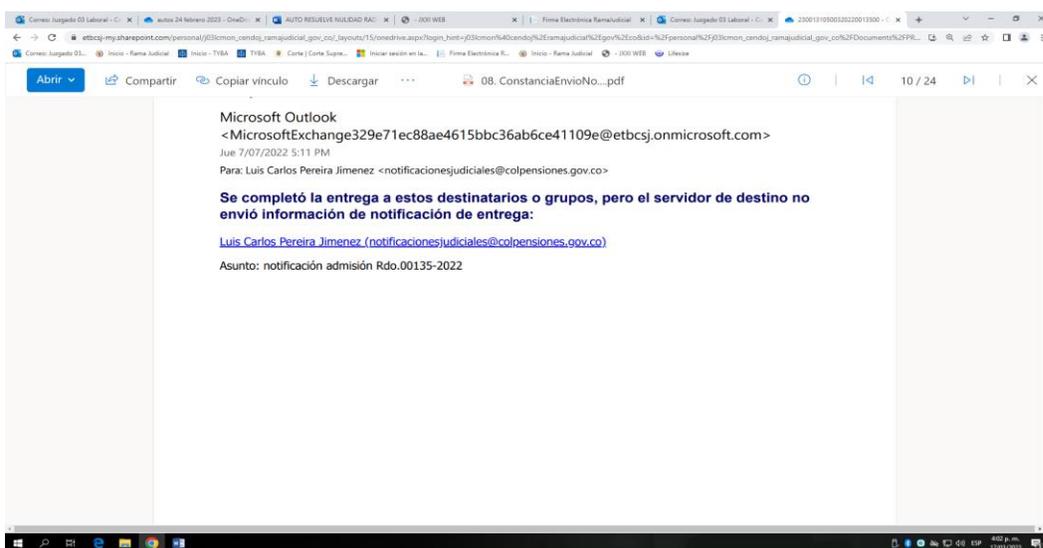
Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel: 60 4 7890050 Ext 213 Jo3lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Observa esta judicatura que está debidamente tramitada la saneable causal de nulidad, que se ordenó poner en conocimiento para que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la alegara o convalidara expresa o tácitamente; ante la actitud procesal del silencio, de la supuestamente afectada, asume el Juzgado que es demostración de su tácita convalidación por lo que se declarará el saneamiento y se continuará con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Siendo ello así, mediante auto de fecha 05 de junio del año 2022, se admitió la demanda contra las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, las que se notificaron a las direcciones electrónicas anotadas en la demanda. Véase los pantallazos del Posmaster de entrega a las misma.





Consecuentes con lo anotado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por medio de apoderada judicial realizó dentro del término y en legal forma la contestación de la demanda, mientras que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, no contestó, por lo que se tendrá por no contestada.

En ese orden de ideas, revisadas las diligencias para notificación del auto admisorio de la misma, se observa que de los pantallazos arrojados por la herramienta del correo institucional del Juzgado Outlook 365 tendientes a acreditar el trámite notificadorio del auto admisorio a las direcciones electrónicas, se desprende que efectivamente fueron recibidos por todas las demandadas, lo que demuestra que efectivamente se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda y por ende de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto al Decreto 806 de 2020, hoy ley permanente "LEY 2213 DE 2022" que para el caso en particular, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 de dicha ley, indica que "las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual".

Así las cosas, se fijará el día **10 de ABRIL de 2023 a las 02:00 PM** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPLySS de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, modificado por la Ley 712 de 2001 art.39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, y de ser posible la audiencia contenida en el artículo 80 ibídem, en tanto para garantizar su debida y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRESE saneada la causal de nulidad conforme reza el artículo 136 del C. G. P.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del presente asunto, en atención a notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, dentro del término de Ley y en legal forma.

QUINTO: TENGASE por no contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, por lo dicho en la motiva

SEXTO: CÍTESE a las partes, a l demandante **ELISA MARÍA RANGEL VILLALBA**, y a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que asistan a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello **SEÑÁLESE** la fecha del día **10 de ABRIL de 2023 a las 02:00 PM** si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE y TENGASE a la firma ORGNAIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A., representada por el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, a la Dra. LORENA PATRICIA MACHADO PETRO como apoderada sustituta, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa33a85efca30f4157ab3f8ce67264df9a706b5f5dbfb6f5551d2eeb9f48477c**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>